

ORDENANZA N° 2798/2022

VISTO:

La necesidad de proteger y preservar el Patrimonio Cultural (histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico) y Natural del Partido de Carlos Tejedor, y

CONSIDERANDO:

Que el Patrimonio Cultural y Natural se ha ido configurando con el aporte de sucesivas generaciones, pasadas y presentes, expresando los valores característicos de las distintas épocas y habitantes de nuestro Partido;

Que, en virtud de lo anterior, el Patrimonio Cultural y Natural de una ciudad expresa los orígenes, la historia, la identidad y riqueza de su pueblo.

Que, dado al transcurso del tiempo, cómo también el desarrollo de las actividades económicas propias de la región, puede ocasionar que nuestro Patrimonio Cultural y Natural vaya experimentando modificaciones como así también un progresivo deterioro, o en algunos casos su desaparición.

Que, para proteger y preservar el Patrimonio Cultural y Natural es necesario instrumentar medidas tendientes a tal fin, que integren el desarrollo y expansión local con estrategias de Planificación, Identificación y Promoción de la Conservación de su Patrimonio.

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR, EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES ACUERDA Y SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por OBJETIVO GENERAL establecer las acciones destinadas a la protección, preservación, salvaguarda, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión de aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, considerados componentes del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y ambiental del Partido de Carlos Tejedor mediante la declaración de "INTERÉS PATRIMONIAL CULTURAL O NATURAL MUNICIPAL".

Artículo 2º.- La presente norma tiene los siguientes OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1- Constituir al Estado Municipal como el tutor y protector de los bienes declarados de Interés Patrimonial, Cultural o Natural del Partido de Carlos Tejedor.
- 2- Que el Estado Municipal organice acciones tendientes a relevar, registrar, inventariar, y valorar los bienes que califican para constituir el Interés Patrimonial Cultural (IPC) o Interés Patrimonial Natural (IPN); a través de la realización de un censo y registro de todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraren dentro del Municipio de Carlos Tejedor, creándose a tal fin un “REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO DE CARLOS TEJEDOR”.
- 3- Proponer la ejecución de programas de restauración, conservación, reutilización, refuncionalización, acciones de rescate, y todas aquellas que tiendan a preservar los bienes de Interés Patrimonial.
- 4- Llevar adelante programas de difusión del patrimonio cultural y natural, y la publicidad de estudios e investigaciones sobre el tema; formular conjuntamente con los propietarios y los profesionales que se consideren necesarios, las pautas jurídicas, económicas, técnicas y las que fueren de utilidad, con el objeto de lograr una adecuada preservación de los bienes.
- 5- Incentivar a los vecinos que consideren de valor y en particular lleven a declarar el mismo ante el Ejecutivo Municipal a fin de que se inicie el proceso de estudio y evaluación.
- 6- Promover medidas financieras para aquellas personas e instituciones que conserven, o quieran efectuar tareas tendientes a conservar bienes de interés patrimonial.
- 7- Promover la concertación de convenios con organismos públicos o privados, para la ejecución de intervenciones que se efectúen sobre dichos bienes, bajo supervisión y dirección de la autoridad de aplicación;

Artículo 3º.- Los bienes muebles e inmuebles que sean declarados de Interés Patrimonial Cultural o Natural deberán ser relevados entre aquellos que integren los siguientes campos:

1- Histórico, simbólico o social: son aquellos que estén vinculados con acontecimientos del pasado de destacado valor histórico, etnográfico, antropológico o social; en los que el propietario, proyectista, constructor sean de relevancia; que tengan un alto grado de representatividad en la historia local sea esta oficial o popular; que sean de un alto valor simbólico para la comunidad; que sean colecciones y objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos; que sean fondos documentales en cualquier tipo de soporte.

2.- Valor artístico y/o arquitectónico, se incluye aquellos bienes: que presenten un alto grado de representatividad de una corriente estilística y tipológica, una importancia por la calidad del proyecto, resolución formal, ornamentación, equipamiento; que sean tecnológicamente destacables en su resolución estructural, construcción, calidad de sus materiales; en la materialidad del objeto ejemplifica alguna etapa de la construcción de las ciudades; que sean obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica, literaria, musical, científica, técnica y/o artística.

3- Urbanístico: se incluye el Conjunto o Grupo de Construcciones, Áreas, que, por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico, o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiendo por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.

4- Ambiental: se incluyen aquellos bienes que presenten una alta integración a un conjunto edilicio, o conformen un sitio especial que caracterice al paisaje urbano por ejemplo plazas, plazoletas, boulevares, espacios ferroviarios no utilizados en la prestación del servicio; que presenten cualidades de parques, jardines o forestación especial por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos; que presenten un alto grado de integración de los espacios públicos y privados; cuya preservación implique un cuidado al equilibrio ambiental.

5- Reservas naturales, faunas y flora autóctona y exótica.

Artículo 4º.- Serán considerados de “Interés Patrimonial, Cultural o Natural” aquellos bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, que hayan sido relevados de entre los campos mencionados en el artículo 3º, y que por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante se incluyan en el “REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO DE CARLOS TEJEDOR” que se creará a tal efecto.

Artículo 5º.- Los bienes inmuebles que sean considerados de Interés Patrimonial, Cultural o Natural serán los edificios, monumentos, sitios, ámbitos urbanos, grupos de construcciones, plazas, plazoletas, boulevares, espacios ferroviarios incluyendo:

- a) La parcela con todas las características topográficas y naturales.
- b) La vegetación que ésta incluye.
- c) La materialización de las líneas de bordes (cercos, muros, etc.).
- d) El/los edificios.
- e) Los elementos que hacen a la identidad y reconocimiento del bien (faroles, bancos, elementos decorativos y funcionales, veletas, fuentes, entre otros).

Artículo 6º.- Los bienes muebles y los bienes intangibles que sean considerados de Interés Patrimonial, Cultural o Natural serán:

- a) Colecciones y objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos.
- b) Estatuas, bustos, placas, esculturas ubicadas en lugares o edificios públicos.
- c) Documentos históricos.
- d) Obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica, literaria, musical, científica, técnica y/o artística.
- e) Todas las manifestaciones culturales intangibles (celebración, actos religiosos, tradicionales, populares, etc.).

Artículo 7º.- Los bienes serán declarados IPC O IPN o desafectados como tales, a través de una ORDENANZA del Honorable Concejo Deliberante PREVIO DICTAMEN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Los bienes que a la entrada en vigencia de la presente estuvieran ya declarados de “interés patrimonial”, quedarán sujetos a ésta, con sus efectos y alcances.

Artículo 8º.- La afectación dispuesta por esta Ordenanza importa únicamente deberes de “no hacer” o de “dejar de hacer”, sin producir desmembramiento alguno al dominio ni confiriendo derechos reales, manteniéndose el pleno ejercicio del derecho de propiedad de los mismos, por parte del o los propietarios.

Artículo 9º.- Los bienes de cualquier naturaleza que fueran calificados por una norma nacional o provincial como monumento, lugar histórico o equivalente, se registrarán por el respectivo instrumento de calificación sin perjuicio de la acción concurrente, que a los fines del resguardo de dichos bienes estuviera determinada o se determinare en el futuro a través de convenios entre la Municipalidad y los restantes niveles de gobierno, y de lo dispuesto por la presente.

Artículo 10º.- En todos los bienes declarados como IPC o IPN, se colocarán elementos identificatorios en los que constará la antigüedad del bien, el número de Ordenanza de declaración de Interés Patrimonial, y demás datos que considere de interés la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11º.- Los bienes declarados como IPC o IPN podrán ser eximidos de tasas y derechos municipales. Para el caso de que por Ordenanza se determine la eximición, el Departamento Ejecutivo dispondrá también que conste en los recibos de tasas municipales y en la certificación de libre deuda del inmueble, un texto que diga: "INMUEBLE DE INTERÉS PATRIMONIAL".

Artículo 12º.- Será autoridad de aplicación de la presente el Departamento Ejecutivo Municipal el cual podrá delegar dicha función en alguna de las áreas del ámbito Municipal que crea pertinente.

Artículo 13º.- Toda acción a emprender sobre los bienes declarados de interés patrimonial que implique cualquier modificación, ampliación, conservación, restauración, refuncionalización, cambio de uso o destino, o cualquier alteración por el concepto que fuere de los inmuebles referidos en el artículo 3º, requerirá la participación del Ejecutivo Municipal y de la autoridad de aplicación, quienes recomendarán fundadamente la aprobación o no del pedido a la Autoridad de Aplicación elevando el dictamen respectivo que será finalmente tratado por el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 14°.- A los fines de la aplicación de la presente, se adopta la definición de los siguientes términos como a continuación se indica:

- a) "Preservación": Acción que implica proteger anticipadamente a un bien cultural, para evitar su daño, deterioro o destrucción y garantizar la sobre vivencia contra la inclemencia del ambiente o del tiempo.
- b) "Conservación": Actitud y conjunto de actividades tendientes a mantener, cuidar, salvaguardar un bien cultural, con el objeto de lograr que se prolongue su permanencia en el tiempo y mantenerlo en estado de eficiencia, en condición de ser utilizado.
- c) "Restauración": Recuperación de un bien cultural a través de una operación que se realiza físicamente y está destinada a mantenerlo y prolongar su vida, reintegrando materiales, formas, significados o partes constructivas de un edificio o bien. Se trata de recuperar un estado anterior que se considera más representativo del mismo.
- d) "Re funcionalización": Conjunto de acciones tendientes a otorgar un nuevo uso o función a un edificio, en forma total o parcial, restaurando y adecuando el mismo a exigencias contemporáneas.
- e) "Revalorización": Otorgamiento de valor, operación realizada para reconocer el mérito no considerado suficiente, poniéndose en evidencia.
- f) "Zona de Protección": sitios, áreas urbanas o reservas naturales que en conjunto componen un ambiente que reúne características particulares del valor arquitectónico, histórico, cultural o natural.
- g) "Acciones de Rescate": Acción destinada a recuperar y poner en valor elementos arquitectónicos, arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 15°.- De forma.

DADO EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO EN LA DECIMA SEGUNDA ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS .

EDUARDO MARIA FIGUEROA

SECRETARIO HCD

DR. ESTEBAN MOLINA

PRESIDENTE HCD